

**INFORME SECRETARIAL.**, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016 - 00062**, informando que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 37 del 28 de abril de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 21 de abril de 2022 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-1232** informando que la audiencia de que trata del Art 77 CPTSS, programada para el día 21 de abril de 2022 no se pudo realizar, teniendo en cuenta que la demandada Colfondos, propone excepción previa , sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone

**Primero:** correr traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante a fin se pronuncie respecto de la excepción previa propuesta por la demandada Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable por analogía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 37 del 28 abril de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01/04/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019-01261** informando que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

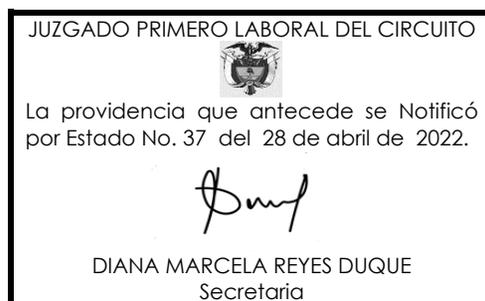
Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas, por el término previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 25 de abril de 2022 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-1371** informando que la audiencia de que trata del Art 77 CPTSS, programada para el día 25 de abril de 2022, no se pudo realizar, teniendo en cuenta que al revisar la documental se aprecia que la demandante estuvo vinculada en PORVENIR S.A, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone

**PRIMERO: ORDENAR** vincular a la AFP PORVENIR S.A, al presente proceso.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a la vinculada PORVENIR S.A por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para notificar a PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 37 del 28 abril de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-1376** informando que presenta escrito de subsanación de contestación de la demanda y contestación de las llamadas en garantía. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisada la subsanación de la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.**

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE a la Doctora GLORIA XIMENA AVELLANO CALDERÓN identificada con C.C 31.578.572 y T.P 123.175 del C.S de la J ., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de la llamada en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos, en consecuencia, se TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ identificada con C.C 41.769.845 y T.P 45.020 del C.S de la J ., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** antes **ACE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de la llamada en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos, en consecuencia, se TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA identificada con C.C 52.888.605 y T.P 144.037 del C.S de la J ., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de la llamada en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos, en consecuencia, se TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE al

Doctor JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA identificada con C.C 80.065.558 y T.P 150.837 del C.S de la J ., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de la llamada en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos, en consecuencia, se TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE al Doctor LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA identificada con C.C 79.314.754 y T.P 48.012 del C.S de la J ., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de la llamada en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos, en consecuencia, se TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE al Doctor INDRIA DEVI PULIDO ZAMORAO identificada con C.C 52.085.708 y T.P 139.001 del C.S de la J ., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de la llamada en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se TIENE POR CONTESTADO LA DEMANDA.

Se observa que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solicita llamamiento en garantía de la demandada VISE LTDA., en virtud de la relación contractual contenida en la póliza de cumplimiento grandes beneficiarios No. 2202314000246, 2202314000240, 2202314000242, 2202314000244, 2202314000245, 2202314000246; el Despacho acepta el llamamiento en garantía y requiere a la demandada VISE LTDA., para que en el término de 10 días se pronuncie sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 37 del 28 abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** -03-02-2022- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00673**, informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado al señor Cesar Julián Guerrero Cantillo y documento original de liquidación de aportes en salud de fecha 19 de noviembre 2021, título ejecutivo N-E0000000113189 complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. ANA MARÍA OSPINA VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.871.454 y tarjeta profesional No. 133.846 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y la Dra. ANA MILENA ARAMBURO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.866.586 y tarjeta profesional No. 130.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la **E.P.S SURAMERICANA S.A.** contra CESAR JULIAN GUERERO CASTILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.)** La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$188.399.371oo), por concepto de capital.
- b.)** Por intereses moratorios que se causen a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERO:** Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 37 del 28 de abril de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -03-02-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00680**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de mandato.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de prestación de servicios y que, por el solo cobro, o simple afirmación

que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

**"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de **honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. EDGAR TORRES ROMERO, identificado con la cédula No. 19.328.018 de Bogotá D.C., y T.P. No. 146.708 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 37 del 28 de abril de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria